



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

18 de julio de 1983

Núm. 51-I

PROPOSICION DE LEY

Modificación del artículo 436 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre datos de identificación de los testigos.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Cámara, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES la Proposición del Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso, por la que se modifica el artículo 436 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre datos de identificación de los testigos.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de julio de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular, y en su nombre el Portavoz del mismo, don Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y concordantes, presenta la siguiente proposición de Ley y adjunta la correspondiente exposición de motivos de la misma.

Proposición de Ley por la que se modifica el artículo 436 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el artículo 436,

establece que los testigos deberán manifestar los datos a que se refiere el párrafo 1 de este precepto (nombre, apellidos paterno y materno, etc.).

Ello no obstante, esta manifestación de circunstancias puede ocasionar graves riesgos a los miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado, Autonómicas y Municipales, singularmente en los procedimientos penales y diligencias que se instruyan o sigan como consecuencia de hechos constitutivos de delito que pueda revestir especial peligrosidad, singularmente, de carácter terrorista.

Por ello parece lógico no hacer excesivamente gravosa la tarea de estos servidores de la paz sometiendo su identificación, bastante en todos los trámites del proceso penal, al criterio que, en cada caso concreto, determinen los juzgadores.

En su virtud,

Después del párrafo 1 del artículo 436, se añadirá el siguiente párrafo:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Juez o Tribunal podrá eximir de la manifestación de los datos de identificación en él referidos, a los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, Comunidades Autónomas o Policía Municipal, quienes, en su caso, se identificarán suficientemente a juicio de dichos Juez o Tribunal en los supuestos en que la inclusión de aquellos datos pueda suponer riesgo o peligro en atención a la naturaleza de los delitos de que se trate.»

Madrid, 20 de junio de 1983.—El Portavoz, **Miguel Herrero R. de Miñón**.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961